

## CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO CONTRACTUAL Y PRESUPUESTAL<sup>1</sup>

Catalina Lotero Valencia<sup>2</sup>

**RESUMEN.** El certificado de disponibilidad presupuestal, instrumentalmente, se ha considerado como la expresión del principio de legalidad del gasto público, es decir, la concreción, en el campo fiscal, del principio de legalidad de la actuación pública y fundamento del Estado Social de Derecho. Bajo esa lógica, el presente texto abordará los siguientes tópicos: *i)* el régimen normativo aplicable al certificado de disponibilidad presupuestal; y *ii)* problemas jurisprudenciales asociados a dicho certificado.

### Introducción

El mercado de las compras públicas se caracteriza por ser un escenario en el que confluyen dos grandes regulaciones: la contractual y la presupuestal. Muestra de ello se encuentra en la normativa aplicable al certificado de disponibilidad presupuestal —en adelante, CDP— pues, como herramienta que permite planificar el quehacer contractual y económico de las entidades del Estado, permite la incorporación de aspectos tanto cuantitativos como cualitativos que servirán para trazar el curso a seguir durante la vigencia fiscal, en respuesta al deber de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los bienes y servicios que están a cargo de la Administración Pública.

Bajo esa lógica, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo se propone estudiar la regulación que consagra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como los principales problemas asociados a dicho certificado, los cuales han sido abordados, principalmente, por la jurisprudencia. Por consiguiente, desde la metodología jurídico-dogmática, el lector encontrará, en esta oportunidad, la relación de una serie de conceptos y fallos del Consejo de Estado que exponen el estado del arte vigente sobre esta institución, desde lo cual podrá concluirse que pese a la aparente claridad normativa, las discusiones legales que han permeado la concepción del CDP lo han dotado de una especialísima importancia e identidad en la contratación estatal.

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 7 de mayo de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

## **1. Régimen normativo aplicable al certificado de disponibilidad presupuestal contenido en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto**

Los artículos 345<sup>3</sup>, 346<sup>4</sup> y 352<sup>5</sup> de la Constitución Política —los cuales se encuentran ubicados en el Capítulo 3° «Del Presupuesto», del Título XII «Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública» de la carta— consagran los principios esenciales del presupuesto público que gobiernan el régimen presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto —en adelante, EOP— o Decreto 111 de 1996.

A partir de dichas normas, la Corte Constitucional ha estimado que: la primera, es decir, el artículo 345 Superior, «[...] plasma el principio de la legalidad del gasto público, es decir, que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de Gastos»; por su parte, el artículo 346 Superior establece «[...] las fuentes de gasto público, que permiten su incorporación al presupuesto, en las cuales [...] encuentra asidero [...] la debida atención del funcionamiento de las ramas del poder público»; mientras que la última, esto es, el artículo 352 Superior, «[...] le da una posición privilegiada a la Ley Orgánica del Presupuesto, para que sea ella la que regule entre otros aspectos la modificaciones

---

<sup>3</sup> La norma prevé: «Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

»Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto».

<sup>4</sup> La norma dispone: «Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

»En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

»Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones».

<sup>5</sup> La norma prevé: «Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar».

al Presupuesto de la Nación»<sup>6</sup>. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional también ha dispuesto, *in extenso*, que:

«[...] la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo que equivale a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos.

[...]

»De conformidad con lo anterior, la disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo»<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el marco constitucional del presupuesto público colombiano y su interpretación por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permite concluir que el deber de contar con disponibilidad de recursos para asumir un gasto o una obligación por parte de una entidad del Estado, es una expresión del principio de legalidad del gasto público que se enmarca en el mandato constitucional de legalidad de las actuaciones públicas y que permea todo el régimen presupuestal regulado por el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en la medida que:

«[...] los objetivos de la disponibilidad son la protección de los recursos públicos para facilitar la realización de los fines estatales, los cuales no se podrían alcanzar si los ordenadores del gasto de las entidades públicas pudieran ejecutar sumas superiores a las disponibles, constituyéndose en una garantía para que los recursos incorporados en los presupuestos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas por el Estado. No sería posible entonces efectuar una correcta ejecución presupuestal si no hay disponibilidad, porque sin ella se ejecutarían partidas por encima de las presupuestadas, en perjuicio de otras que no podrían efectuarse»<sup>8</sup>.

Por consiguiente, desde la perspectiva exclusiva de la disponibilidad presupuestal y su incidencia en el mercado de las compras públicas, existe el deber

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-073 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-018 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>8</sup> Ibid.

de las entidades públicas de contar con un certificado de disponibilidad presupuestal de forma previa a la asunción de obligaciones o compromisos de carácter contractual, como una garantía de la existencia de recursos suficientes para atender los gastos y obligaciones que serán contraídos por el Estado.

Ahora bien, de la normativa legal y reglamentaria que consagra y desarrolla los principios de legalidad del gasto y disponibilidad de recursos, se destaca, en primer lugar, al Decreto 568 de 1996 –compilado por el Decreto 1068 de 2015– que dispone:

«Artículo 19. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades».

De acuerdo con esta definición, el CDP es el instrumento por medio del cual la Administración Pública contratante asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantiza que no excederán los límites de gastos previstos para una determinada vigencia fiscal; y permite organizar presupuestalmente a la entidad pública pues, expedido el certificado de disponibilidad presupuestal que afecta provisionalmente su presupuesto, la entidad conoce con cuáles recursos cuenta para expedir nuevas disponibilidades presupuestales e iniciar otros procesos de contratación.

Además, de dicha norma puede concluirse: *i)* que el CDP solo puede expedirlo el jefe de presupuesto o quien haga sus veces; *ii)* que debe expedirse con anterioridad al perfeccionamiento del compromiso y hasta que se efectúe el correspondiente registro presupuestal; y *iii)* que se diferencia del registro presupuestal pues, mientras el CDP se expide con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso futuro y afecta de manera provisional el presupuesto de la entidad, el registro presupuestal se expide cuando se va a adquirir y se perfecciona un compromiso a través de un acto administrativo de carácter unilateral o un contrato y se afecta de manera definitiva el presupuesto<sup>9</sup>. En efecto, en relación con el registro presupuestal, el Decreto 568 de 1996 dispone:

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de septiembre de 2018. Exp. 2.389. C.P. Edgar González López.

«Artículo 20. El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar».

Por su parte, en relación con el certificado de disponibilidad presupuestal y con el registro presupuestal, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece:

«Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

»Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

»En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

»En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

»Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

»Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49)».

Esta norma ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte del Consejo de Estado al estudiar los requisitos de perfeccionamiento de los contratos estatales. Se sostuvo que si bien la norma antes transcrita hace alusión al perfeccionamiento de «actos administrativos», ha de entenderse «[...] en sentido genérico y no reducida a los actos administrativos unilaterales; por lo tanto, en ella deben incluirse tanto

los unilaterales como los bilaterales, ya que dicha disposición no hace distinción alguna»<sup>10</sup>.

Bajo esa lógica, el Consejo de Estado llegó a determinar que el CDP no constituía un requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato pues se trataba de un acto de constatación presupuestal propio de la Administración Pública contratante; a diferencia del registro presupuestal, que sí constituía un requisito de perfeccionamiento del contrato porque el inciso 2° del artículo 71 del EOP, relativo a la obligación de contar con registro presupuestal como requisito de perfeccionamiento del compromiso asumido a través de un acto administrativo, debería entenderse aplicable a los contratos estatales<sup>11</sup>.

No obstante, en sentencias posteriores de la misma Corporación, prevaleció la tesis según la cual los contratos estatales nacen a la vida jurídica cuando se cumplen las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, esto es, cuando se logre el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación del negocio y este se eleve por escrito. Por ende, se precisó que lo dispuesto en el artículo 71 del EOP, en relación con la exigencia de contar con registro presupuestal como requisito de perfeccionamiento de los actos administrativos, no puede extenderse al ámbito contractual, bajo la consideración de que el inciso segundo del artículo 71 *ibídem* solo es aplicable a los actos administrativos de carácter unilateral<sup>12</sup>.

## **2. Régimen normativo aplicable al certificado de disponibilidad presupuestal contenido en la Ley 80 de 1993**

El numeral 6°, del artículo 25 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispuso que «las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales».

A juicio del Consejo de Estado, dicha norma tiene por finalidad garantizar «[...] que las entidades públicas cuentan con los recursos necesarios para asumir las obligaciones pecuniarias, exigencia que sirve a la administración ya que la

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2005. Exp. 12.846. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Al efecto, pueden consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 06 de abril del 2000. Exp. 12.775. C.P. Ricardo Hoyos Duque; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 03 de febrero de 2000. Exp. 10.399. C.P. Ricardo Hoyos Duque; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Exp. 28.565. C.P. Enrique Gil Botero.

obliga a actuar con responsabilidad económica, y a los contratistas, porque les garantiza que las entidades tendrán recursos para pagar sus créditos»<sup>13</sup>.

Además, del numeral 6°, del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se ha considerado que existe un *límite temporal* para cumplir con dicho requisito, a saber: «[...] a) cuando se abra una licitación y, en general, b) cuando se inicie cualquier otro proceso de selección de contratistas. La distinción se explica por los diferentes procesos de contratación que establece la ley -hoy en día son (Ley 1150 de 2007): licitación, concurso de méritos, selección abreviada, contratación directa y mínima cuantía»<sup>14</sup>. De ahí que, conforme con la norma citada, «[...] lo determinante es que la fecha o momento límite para cumplir la exigencia es *concomitante* con la *iniciación formal del proceso de selección*»<sup>15</sup> [cursivas originales], esto es: tratándose de licitaciones, concursos de méritos y selección abreviada, la iniciación formal del proceso se cumple con el *acto administrativo de apertura*; en los contratos de mínima cuantía, con la *invitación a contratar*, y en la contratación directa, cuando se inicien las conversaciones con el aspirante a celebrar el contrato.

En todo caso, se considera que lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto en el párrafo del artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, que dispone que «no es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones», en lo que respecta a las licitaciones, los concursos de méritos y la selección abreviada. Esto significa que el CDP no es necesario en las etapas preparatorias del proceso de selección.

La jurisprudencia también ha señalado que de la norma en comento se desprende que el certificado de disponibilidad presupuestal es exigible en los procesos de contratación que involucren *gasto en dinero*, es decir, en moneda de curso legal –incluso la moneda extranjera–, «[...] porque si la contratación supone, por parte del Estado, un pago en especie –como bienes o cosas- o el negocio es gratuito para la entidad, por sustracción de materia no necesita disponibilidad presupuestal, pues, según la ley, a través del presupuesto anual de ingresos y egresos se administra dinero, no bienes muebles, inmuebles o de otro tipo»<sup>16</sup>.

Adicionalmente, el certificado de disponibilidad presupuestal «[...] debe *cubrir el valor total* en que se calcula el costo de los bienes, obras o servicios –presupuesto oficial-, de manera que si la entidad sólo cuenta con una parte de los recursos no puede iniciar el proceso de contratación. Y aunque tenga “casi todo” el

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Exp. 28.565. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Ibid.

dinero, y en el inmediato futuro ingresará al presupuesto el faltante, no puede iniciar el proceso hasta contar con el *monto total*<sup>17</sup> [cursivas originales].

De esta manera, la Ley 80 de 1993 ratifica el principio constitucional de legalidad del gasto público y la consecuente obligación de contar con disponibilidad presupuestal antes de asumir un gasto o una obligación, toda vez que la entidad estatal debe asegurarse de que cuenta con los recursos necesarios para asumir sus compromisos contractuales antes de celebrar el respectivo contrato e, incluso, antes de expedir los actos por medio de los cuales se obliga a culminar el proceso de selección y adjudicar el respectivo contrato al oferentes más favorable, siempre que cumpla los requisitos de ley.

Además del principio de legalidad del gasto público y el de economía, la obligación de expedir y contar con disponibilidad presupuestal, en materia contractual, al momento de iniciar el proceso de selección del contratista, encuentra fundamento en el principio de buena fe y en el deber de planeación que vincula a las entidades del Estado en los procesos de selección de sus contratistas pues, a través del certificado de disponibilidad presupuestal, la entidad garantiza la existencia de recursos dentro de su presupuesto, para celebrar el contrato que resulte del proceso contractual. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

«[...] en cumplimiento también del deber de planeación y el principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales (No. 6 art. 25); igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25), así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia (No. 12 art. 25)»<sup>18</sup>.

Finalmente, el Consejo de Estado ha establecido que «[...] contar con *disponibilidad presupuestal* para un contrato no equivale a tener *dinero efectivo* en caja. [...], el certificado no asegura que el dinero esté disponible en los bancos donde la entidad maneja sus cuentas, sólo asegura que existe *espacio presupuestal* para asumir un compromiso, así que el dinero puede o no estar disponible»<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 03 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Op., cit.

### 3. Problemáticas asociadas al certificado de disponibilidad presupuestal

#### 3.1. Consecuencias de iniciar un proceso de selección sin contar con el certificado de disponibilidad presupuestal

En la medida que el Consejo de Estado ha determinado que el CDP no es requisito de validez del contrato, porque este es un requisito accidental que no incide en la legalidad del acuerdo, se ha establecido que:

«[...] cuando el numeral 6° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado-

[...]

»considera la Sala que el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de perfeccionamiento ni de validez del contrato y, en consecuencia, su omisión no genera ni la inexistencia ni la nulidad del mismo, sino una irregularidad administrativa que deriva en responsabilidad personal y patrimonial del servidor público a cuyo cargo se encuentra el contrato»<sup>20</sup> [subrayas originales].

En igual sentido, se expuso que:

«[...] resulta claro que ninguna autoridad del Estado podrá adelantar procedimientos administrativos de selección contractual, tales como licitaciones o concursos, celebrar contratos o contraer obligaciones, sin contar con el respectivo **certificado de disponibilidad presupuestal**, omisión que si bien es cierto daría lugar a la violación de los principios de legalidad del gasto y de planeación y, por ello mismo, podría comprometer la responsabilidad personal y patrimonial -en los ámbitos disciplinario, fiscal e incluso penal- del funcionario que actúe con desobedecimiento de los mismos, no es menos cierto que no tendría la entidad suficiente para afectar la validez del respectivo contrato como quiera que, en principio, la ausencia de tal **disponibilidad** no está llamada a configurar de manera directa y autónoma, *per se*, una específica causal de nulidad de los contratos estatales»<sup>21</sup> [negritas originales].

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2005. Exp. 12.846. Op., cit.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 30 de julio de 2008. Exp. 23.003. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Por ende, las consecuencias de iniciar un proceso de selección sin contar con el certificado de disponibilidad presupuestal no están referidas a la legalidad del contrato, sino a la responsabilidad que pueda imputársele al funcionario que, violando los principios que rigen esta materia, compromete el correcto quehacer contractual de la entidad estatal que representa.

### **3.2. Consecuencias de expedir un certificado de disponibilidad presupuestal por una suma superior al presupuesto oficial del proceso de contratación**

Según el Decreto 111 de 1996, el Consejo de Estado ha interpretado que como el CDP afecta preliminarmente el presupuesto de la entidad estatal mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal, ello implicará que cuando se expide un CDP el presupuesto se afecta en la suma certificada, es decir, que al monto total inicial se le resta lo certificado como disponible, así que en adelante queda en el presupuesto lo que resulta de descontar los CDP expedidos hasta ese momento<sup>22</sup>.

Por consiguiente, si se expide un certificado de disponibilidad presupuestal por una suma superior al presupuesto oficial del proceso de contratación, la consecuencia inmediata es que se afecta la disciplina presupuestal de la entidad estatal; evento en el cual, para posteriores procesos de contratación, podrá afectarse la posibilidad de que la Administración Pública contratante pueda garantizar la existencia de apropiación presupuestal disponible, libre de afectación y suficiente para respaldar los actos administrativos o los contratos con los cuales se ejecuta el presupuesto o se hace la apropiación.

### **Bibliografía**

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de septiembre de 2018. Exp. 2.389. C.P. Edgar González López.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2005. Exp. 12.846. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

---

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Op., cit.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 03 de diciembre de 2007. Exp. 24.715. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 30 de julio de 2008. Exp. 23.003. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Exp. 28.565. C.P. Enrique Gil Botero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-073 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-018 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.

